

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **BETTY LINARES BOLÍVAR**

Accionado : **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00227 00**

Asunto : **Derecho de Petición**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **BETTY LINARES BOLIVAR**, quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

## **1.1. HECHOS**

1. La señora Betty Linares Bolívar el 02 de julio de 2019, radicó ante el Ministerio de Educación la documentación solicitada con el fin de convalidar sus títulos de Master en Dirección de Proyectos obtenido en la Universidad Europea Miguel de Cervantes y, el de Experto en Dirección y Gestión Integrada de Proyectos otorgado por IPMA-Internacional Project Management Association y AEIPRO Asociación Española de Dirección de Ingeniería de Proyectos.
2. Indica que el 10 de octubre de 2019, accedió al documento denominado "VERIFICACIÓN DE VIABILIDAD Y COMPLETITUD DOCUMENTAL", radicado PR-TS-2019-0006644 y PRE-Radicación No PR-2019-0009614, el cual señaló, que no era viable iniciar el proceso de convalidación o no era posible generar concepto de viabilidad debido a la ausencia de los documentos presentados.
3. Conforme al artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, la actora insistió en la radicación de la solicitud adjuntado la documentación faltante, pese a que esta se allegó en la petición inicial, que dando así cerrada la etapa bajo el No PR-2019-0009614.3.
4. Por Resolución No 007289 de 13 de mayo de 2020, el Ministerio de Educación denegó la solicitud de convalidación, acto administrativo que fue notificado el 15 de mayo de 2020.
5. Contra la anterior decisión, la actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 28 de mayo de 2020, los cuales no han sido resueltos por la entidad, vulnerando así su derecho fundamental de petición.
6. Refiere que, mediante comunicación No 2020-EE180935 del 08 de septiembre de 2020, el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Educación señaló que los recursos interpuestos se encuentran en análisis jurídico y una vez agotadas las instancias restantes la Unidad de Atención al Ciudadano notificará el contenido de la decisión.

7. Manifiesta que, en reiteradas oportunidades se comunicó a la línea telefónica de atención al ciudadano, donde le indicaron que debía esperar, como quiera, que los recursos no habían sido resueltos.
8. El 11 de diciembre de 2020, radicó petición al correo [atencionalciudadan@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadan@mineducacion.gov.co), con copia a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad y a la Dirección de Inspección Superior, sin embargo, la entidad no dio respuesta.
9. Finalmente señala que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, han transcurrido 444 días sin que se haya resuelto los recursos interpuestos contra la Resolución N° 007289 de 13 mayo de 2020, pese a las reiteradas solicitudes, además, que han transcurrido 236 días sin respuesta a su derecho de petición radicado el 11 de diciembre del 2020.

### **1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 09 de agosto de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho fundamental presuntamente vulnerado conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad mediante informe, allegado al correo electrónico del Despacho señaló que la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación

***Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00227 00***

*Accionante: Betty Linares Bolívar*

*Accionado: Ministerio de Educación Nacional*

*Sentencia*

Superior (CONACES) fue creada por el Decreto 2230 de 2003, como un órgano de asesoría y coordinación sectorial que pertenece al sector administrativo de educación y conforme a la modificación de la estructura del Ministerio de Educación dispuesta en el artículo 43 del Decreto 5012 de 2009, se encuentra integrada por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología e Innovación – Colciencias.

Indica que la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) está compuesta por una Sala General, Sala de Revisión y Consulta, las Salas de Evaluación y una Sala de Coordinadores, las cuales se encargan entre otras funciones de servir de instancia de consulta y revisión de los conceptos emitidos por las Salas de Evaluación de CONACES, en relación a los criterios específicos de evaluación y convalidaciones por requerimiento del Ministerio de Educación Nacional, así como, apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria requeridos por el Ministerio de Educación, emitiendo los conceptos de recomendación solicitados por el Ministerio.

Resalta que el criterio aplicable al proceso de convalidación es el de evaluación académica, a través, del cual CONACES o el órgano evaluador designado por el Ministerio de Educación, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante con relación a los programas ofertados en el territorio nacional que permitan o nieguen la convalidación del título. Las solicitudes analizadas bajo el criterio señalado serán resueltas en un término no mayor de 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de la plataforma o a la verificación de la condición de Víctima en el RUV.

En cuanto, al proceso de convalidación de títulos, explica cada una de las etapas contenidas en la Resolución No 010687 de 09 de octubre de 2019, la cual comienza: i) con la radicación de los documentos a través de la plataforma CONVALIDA y pago de la tarifa; ii) una vez acreditada la consignación comienza el trámite de convalidación y si la información o documentos no son suficientes para resolver la solicitud el Ministerio de Educación dentro de los 15 días calendario siguientes al inicio del trámite

***Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00227 00***

*Accionante: Betty Linares Bolívar*

*Accionado: Ministerio de Educación Nacional*

*Sentencia*

requerirá al solicitante por una sola vez para que aporte lo solicitado, quien tendrá un término de 30 días prorrogables por otros 30 días para completar lo requerido y, si la información solicitada no es aportada procederá a decretar el desistimiento y el archivo del expediente y; iii) Finalmente si el Ministerio de Educación al constatar que se cumple con toda la documentación resolverá de fondo la solicitud de convalidación a través de acto administrativo motivado el cual es objeto de los recursos de reposición y apelación.

Refiere que la convalidación y la autorización par el ejercicio profesional, corresponde a trámites de diferentes naturaleza, como quiera, que el primero está orientado al reconocimiento de efectos académicos y legales del título de educación superior por parte del estado y, el segundo relacionado con la autorización que confieren los colegios o agremiaciones profesionales legalmente facultadas para ejercer la función pública de autorización del ejercicio profesional, por lo tanto, la decisión de convalidar el título, no implica la autorización para el ejercicio profesional.

En cuanto, a la demora en el tiempo de respuesta de las solicitudes presentada ante la entidad, indica que la sentencia T-292 de 1999, ha precisado que solo es infundada cuando se dan los siguientes presupuestos: i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad el asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global del procedimiento y; iii) la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza.

Sostiene que, el Ministerio de Educación Nacional con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó diferentes medidas entre las cuales se encuentran la implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permita la realización del proceso 100% virtual, la ampliación en el número de colaboradores vinculados al Grupo de Convalidaciones y por último, el aumento de la cantidad de sesiones de la Salas de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior - CONACES.

De acuerdo a lo anterior, señala que la mora administrativa en el caso de la referencia es justificada teniendo en cuenta la complejidad del trámite de convalidación, además, debido a la migración e internacionalización de la oferta educativa, la entidad se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos presentadas en los últimos años, circunstancia que constituye un hecho insuperable.

En cuanto a los recursos interpuestos por la actora contra la Resolución No 007289 de 13 de mayo de 2020, señaló que este se encuentra en etapa de revisión y firmas, etapas que son meramente formales para cumplir con la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso, por lo tanto, una vez, efectuadas estas etapas la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación se pondrá en contacto con la accionante para notificarle de la decisión, de la cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado del envío.

Finalmente solicita negar las pretensiones, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de la señora **BETTY LINARES BOLÍVAR** i) al no resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 28 de mayo de 2020, contra la Resolución No 007289 de 13 de mayo de 2020, que denegó la convalidación del título de Master en Dirección de Proyectos otorgado por la Universidad Europea Miguel de Cervantes de España al no ajustarse a las exigencias establecidas en el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No 20797 de 2017 y; ii) al no dar respuesta a su solicitud del 11 de diciembre de 2020.

## **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

## **4.3. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.4. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.

- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.5 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no*

resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

## **5. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Pre diligenciamiento de la solicitud de convalidación del Título de Master en Dirección de Proyectos otorgado a la actora el 10 de mayo de 2017, por la Universidad Europea Miguel de Cervantes - España<sup>2</sup>.
- Verificación de viabilidad y completitud documental No PR-TS-2019-0006644, mediante el cual el Ministerio de Educación informó a la actora que en virtud del artículo 18 de la Resolución No 20797 de 2017 y 62 de la Ley 1753 de 2015<sup>3</sup>, no era procedente iniciar el proceso de convalidación del título, como quiera, que de la documental

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

<sup>2</sup> Ver archivo 01 “Tutela.pdf” fls 10-15.

<sup>3</sup> “sólo podrán iniciar el proceso de convalidación, y bajo el criterio exclusivo de evaluación académica que trata el numeral 3 del artículo 11 de la presente resolución, aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encontraban matriculados en programas de educación superior, con anterioridad al 1 de junio de 2015.”

allegada era posible verificar que la fecha de matrícula al programa, fue posterior al 09 de junio de 2015<sup>4</sup>.

- En virtud del artículo 15 la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, la accionante insistió en su solicitud de convalidación del Título de Master en Dirección de Proyectos otorgado el 10 de mayo de 2017, por la Universidad Europea Miguel de Cervantes – España; cerrando así la etapa de radicación de documentos bajo el No PR-2019-0009614.3<sup>5</sup>.
- Pantallazos del pago efectuado por la accionante el 24 de octubre de 2019, concerniente a la solicitud de convalidación<sup>6</sup>.
- Constancia de fecha 25 de octubre de 2019, expedida por el Grupo de Convalidaciones del Ministerio de Educación en la que indica que la solicitud de convalidación del título del Título de Master en Dirección de Proyectos otorgado por la Universidad Europea Miguel de Cervantes de España, fue radicada con el No CNV-2019-0006004 de 24 de octubre de 2019 y se encuentra en trámite con el folder No 0009614.
- Resolución No 007289 de 13 de mayo de 2020, mediante la cual el subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, negó la solicitud de convalidación del Título de Master en Dirección de Proyectos otorgado a la actora el 10 de mayo de 2017, por la Universidad Europea Miguel de Cervantes - España, por no superar el estudio de legalidad y al no ajustarse a las exigencias establecidas en artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 20797 de 2017<sup>7</sup>.
- Recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 28 de mayo de 2021, bajo el número 2020-ER-115340, interpuesto contra la Resolución No 007289 de 13 de mayo de 2020<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver archivo 01 “Tutela.pdf” fls. 16-17.

<sup>5</sup> Ver archivo 01 “Tutela.pdf” fls.19-22.

<sup>6</sup> Ver archivo 01 “Tutela.pdf” fl.23.

<sup>7</sup> Ver archivo 01 “Tutela.pdf” fls. 24-26.

<sup>8</sup> Ver archivo 01 “Tutela.pdf” fls 28-33.

- Oficio de fecha 08 de septiembre de 2020, a través del cual el Ministerio de Educación da respuesta a la solicitud No 2020-ER-193064, informando a la accionante que el recurso de reposición interpuesto, se encuentra en análisis jurídico tanto de los argumentos expuestos como del material probatorio allegado con el escrito<sup>9</sup>.
- Diploma de Master en Dirección de Proyectos otorgado a la actora por la Universidad Europea Miguel de Cervantes y apostillado del mismo<sup>10</sup>.
- Certificado de acreditación registro de programa en Gestión y Dirección de Proyectos de IPMA -AEIPRO<sup>11</sup>.
- Certificado académico de título propio<sup>12</sup>.

## **6 CASO CONCRETO**

La señora **BETTY LINARES BOLÍVAR**, considera vulnerados su derecho fundamental de petición, por parte del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por cuanto ha omitido su obligación de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 28 de mayo de 2020, contra la Resolución No 007289 de 13 de mayo de 2020, que denegó la solicitud de convalidación y; por no resolver su petición radicada el 11 de diciembre de 2020.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que el Ministerio de Educación Nacional no ha resuelto el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la actora el 28 de mayo de 2020, contra la Resolución No 007289 de 13 de mayo de 2020.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. Luis Gustavo Fierro Maya sostuvo que la mora administrativa presentada en el caso de la actora está justificada teniendo en cuenta la complejidad del trámite de convalidación y, por el fenómeno a la migración e internacionalización de la oferta

---

<sup>9</sup> Ver archivo 01 "Tutela.pdf" fls 34-35.

<sup>10</sup> Ver archivo 01 "Tutela.pdf" fls 37-38

<sup>11</sup> Ver archivo 01 "Tutela.pdf" fls.39-41

<sup>12</sup> Ver archivo 01 "Tutela.pdf" fls. 42-44.

educativa la entidad se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos presentadas en los últimos años, circunstancia que constituye un hecho insuperable.

Señaló que el recurso de reposición se encuentra en etapa de revisión y proyección, surtida esta etapa que es meramente formal para cumplir con la notificación de la resolución del recurso, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto con la actora para notificarla, de lo cual se dará alcance al Despacho.

Ahora bien, es de señalar que al ser presentada la solicitud de convalidación el 02 de julio de 2019, la normativa aplicable es la Resolución No 010687 de 09 de octubre de 2019 “*Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No 20797 de 2017*” el artículo 12 dispone los recursos procedentes contra las decisiones que deniegan las solicitudes de convalidación así:

*Artículo 12. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo motivad, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.*

*Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.*

*Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.*

De lo anterior, se colige que la Resolución No 0010687 de 09 de octubre 2019, no establece un término para resolver los recursos de reposición y apelación, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la connotación que se le debe dar a estos es el de derecho de petición, toda vez, que “*los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015 establecen que éstos son una forma del derecho de petición ya que “**toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo**”*<sup>13</sup>, de igual forma, ha

---

<sup>13</sup> Ver sentencia C-007-2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

reconocido que los recursos ejercidos ante la administración conforme a la Ley 1437 de 2011, son una expresión más del derecho de petición<sup>14</sup>.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional ha omitido su deber de absolver de forma clara y de fondo, dentro de un término razonable el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la actora el 28 de mayo de 2020, contra la Resolución No 007289 de 13 de mayo de 2020, por medio de la cual el subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, negó la solicitud de convalidación del Título de Master en Dirección de Proyectos otorgado a la actora el 10 de mayo de 2017, por la Universidad Europea Miguel de Cervantes - España.

Ahora es de advertir, que si la administración no podía resolver el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011, está podía hacer uso de la facultad establecida en el parágrafo del artículo 14 del CPACA que establece: “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial, por tanto, la obligación de la entidad estatal cesa con la resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano y además es necesario que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, en este caso la resolución del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la actora contra la decisión del subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación contenida en la Resolución No 007289 de 13 de mayo de 2020, mediante el cual denegó la solicitud de convalidación del título de Master en Dirección de Proyectos otorgado por la Universidad Europea Miguel de Cervantes de España, solicitada por la accionante.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **BETTY LINARES**

---

<sup>14</sup> Sentencia T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

**BOLÍVAR**, en consecuencia, este Despacho ordenará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de **fondo, clara, completa y congruente** el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la actora el 28 de mayo de 2020 contra la Resolución No 007289 de 13 de mayo de 2020, mediante la cual denegó la solicitud de convalidación del título de Master en Dirección de Proyectos otorgado por la Universidad Europea Miguel de Cervantes de España.

Ahora, teniendo en cuenta que la acción de tutela está dirigida a que la entidad resuelva los recursos interpuestos contra la Resolución No 007289 de 13 de mayo de 2020 y, se dé respuesta a la petición radicada el 11 de diciembre de 2020, es de advertir, que revisada la documental aportada con el escrito de tutela no se acredita la última solicitud.

Frente a lo anterior, es importante señalar que la Corte Constitucional ha señalado que *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario<sup>15</sup>”*, así mismo, el Órgano de Cierre Constitucional ha determinado que los hechos expuestos en las solicitudes de amparo deben ser probados siquiera sumariamente, esto con el fin de que el Juez Constitucional pueda tomar una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado<sup>16</sup>.

Por lo anterior, el Despacho denegará la acción de tutela respecto a la petición del 11 de diciembre de 2020, al no poderse comprobar la vulneración del derecho fundamental de petición reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

---

<sup>15</sup> Ver sentencia T 153 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>16</sup> Ver sentencia T 131 de 2007 y C 132 de 2018.

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora **BETTY LINARES BOLÍVAR**, identificada con cédula ciudadanía No 51.794.099, contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de **fondo, clara, completa y congruente** el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la actora el 28 de mayo de 2020, contra la Resolución No 007289 de 13 de mayo de 2020, mediante la cual denegó la solicitud de convalidación del título de Master en Dirección de Proyectos otorgado por la Universidad Europea Miguel de Cervantes - España.

**TERCERO: DENEGAR** la protección del derecho fundamental petición, respecto a la petición del 11 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Acción de tutela No 11001-33-42-47-2021-00227 00**

*Accionante: Betty Linares Bolívar*

*Accionado: Ministerio de Educación Nacional*

*Sentencia*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**047**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de25697e13ef2e9f0c72e558ef7c5d8c6000bd9944b1  
64577202e17968cc2b8c**

Documento generado en 20/08/2021 04:05:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**